

Real Decreto xxx/2014, de xxxxx por el que se modifica el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 907/2007 para dar cumplimiento a la Sentencia de 24 de octubre de 2013, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La promulgación de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, supuso un cambio fundamental en la gestión y planificación de las aguas en los países de la Unión Europea. Su objetivo último es establecer un marco completo de protección para todas las aguas comunitarias. Como parte de este objetivo destaca el esfuerzo que han de realizar todos los Estados Miembros para alcanzar el buen estado -ecológico, químico y cuantitativo- para 2015, de dichas aguas, ya sean interiores, superficiales, subterráneas, de transición o costeras.

Del estudio de la diversidad de objetivos planteados en la Directiva 2000/60/CE, se deduce la complejidad y extensión que su incorporación a los derechos nacionales de los estados miembros plantea, dado que establece disposiciones que afectan a múltiples aspectos del agua, tanto técnicos como administrativos. Lo anterior exige la adopción de medidas jurídicas y administrativas que han de plasmarse necesariamente en disposiciones jurídicas de distinto rango normativo.

Por ello, la trasposición de la Directiva Marco realizada hasta la fecha y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma han requerido un esfuerzo importante, especialmente en España, donde los temas relacionados con el agua tienen importantes repercusiones de carácter económico, social y político. Por otra parte, no puede olvidarse la organización territorial propia y la consecuente distribución de competencias entre las Comunidades Autónomas y Administración General del Estado establecido en la Constitución Española y en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, de plena aplicación a la gestión de las cuencas hidrográficas.

Por todo lo anterior puede decirse que la trasposición de la Directiva Marco del Agua al ordenamiento jurídico nacional ha sido una tarea ardua, y se ha materializado en distintos planos o niveles normativos. En primer

lugar, a través de la modificación de la Ley de Aguas y seguidamente mediante la modificación de los reglamentos dictados en desarrollo de la misma, todo ello con la finalidad primordial de mantener la mayor coherencia con el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias que conforman el Derecho de Aguas en España.

En efecto, inicialmente, el artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y del orden social, supuso la modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, con el objeto de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico los aspectos de la Directiva Marco de Agua relativos a organización administrativa, nuevos conceptos legales como el de Demarcación Hidrográfica, objetivos ambientales a cumplir mediante el establecimiento de normas de protección y, consecuentemente el contenido de los planes hidrológicos exigido por la Directiva Marco que aporta a éstos un valor fundamental para proteger las aguas y los ecosistemas a ellas asociados, entre otros. La Ley remite al desarrollo reglamentario las numerosas cuestiones de índole eminentemente técnica exigidas por la trasposición de la Directiva Marco.

En este sentido, se dicta el real decreto 907/2007, de 6 de julio, que aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, en el que se contiene el desarrollo de las modificaciones introducidas en el texto refundido de la Ley de Aguas en los aspectos relativos a la planificación hidrológica de la Directiva 2000/60/CE que, por su excesivo detalle, no fueron incorporados en la transposición de rango legal. El reglamento citado fue modificado parcialmente por el real decreto 1161/2010, de 17 de septiembre.

Como complemento a los reales decretos citados, el desarrollo de la Ley de Aguas en materia de planificación hidrológica se lleva a cabo mediante la orden ministerial ARM/2656/2008, de 10 de septiembre que aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica, y que a su vez es modificada por la Orden ARM/1195/2011, de 11 de mayo. El objeto de esta instrucción es el establecimiento de los criterios técnicos para la homogeneización y sistematización de los trabajos de elaboración de los planes hidrológicos de cuenca, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 907/2007 con un ámbito de aplicación limitado a los Planes Hidrológicos de las cuencas Intercomunitarias.

Debe señalarse que en el planteamiento de la trasposición se consideró oportuno omitir ciertos párrafos o artículos de la Directiva 2000/60/CE por considerar que ya formaban parte del ordenamiento nacional al tratarse de obligaciones referidas a legislación sectorial vigente.

A pesar de todo lo expuesto, El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de de 24 de octubre de 2013, considera que la trasposición ha sido incompleta o parcial respecto de ciertas cuencas intracomunitarias, por lo que declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para transponer los artículos 4, apartado 8, 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, y el anexo V, sección 1.3 y subsección 1.4.1, incisos i) a iii), de dicha Directiva, al que se remite su artículo 8, apartado 2, por lo que atañe a las cuencas hidrográficas intracomunitarias, con excepción de las cuencas intracomunitarias de Cataluña que si han llevado a cabo la trasposición de dichos preceptos.

El presente real decreto modifica el Reglamento de la Planificación Hidrológica, con el fin de evitar lagunas en la aplicación de la normativa ambiental comunitaria, al posibilitar la utilización, por las cuencas intracomunitarias, de las instrucciones y recomendaciones técnicas aprobadas para las cuencas intercomunitarias en aquellos casos en los que no exista normativa autonómica específica, dando así cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y sectores afectados.

Este real decreto se dicta al amparo de la disposición final segunda del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, por el que se aprueba texto refundido de la Ley de Aguas que habilita al Gobierno para dotar de las normas reglamentarias que requieran su desarrollo y aplicación, así como del artículo 149.1. 22ª de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ...

DISPONGO:

Artículo único.

“El real decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica queda modificado como sigue:

Se introduce un nuevo apartado 4 a la disposición final primera, con la siguiente redacción:

4. Las instrucciones y recomendaciones técnicas a las que se refiere el artículo 82 del Reglamento de Planificación Hidrológica serán de aplicación a las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias, en defecto de normativa autonómica aplicable”.

Disposición final Primera. Título competencial

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.22ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma. Del mismo modo, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.3 in fine de la Constitución Española en el que se establece la supletoriedad del derecho estatal respecto del de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el xx de xx de 2014.

La Ministra de Agricultura, Alimentación y medio Ambiente,